

SUPERINTENDENCIA	
1961	
25	
71	

Forma de aplicar el Art. 4º, inc. 3º, de la Ley N° 10.986, sobre continuidad de la previsión.

CIRCULAR COT. GEN. N° 33750

SUPERIN. DE SEG. SOC. N° 141

SANTIAGO, SET 1961

Matiz

*cd 2170 - 2191
N. 2112 - 2215*

Ley 10986 en d.c. del 2 de octubre 1961

En relación con lo resuelto por la Contraloría General de la República en dictámen N° 19.365, de 3 de Abril de 1961, sobre la forma de aplicar el sistema de concurrencia establecido por el Art. 4º de la Ley N° 10.986, y cuyas conclusiones difieren de las que a su vez admitió la Superintendencia de Seguridad Social en el dictámen N° 1438, de 11 de Septiembre de 1958, ambos organismos, con el objeto de mantener la debida unidad en la aplicación de dicho precepto, y después de haber ponderado las observaciones formuladas en la materia por la Superintendencia en su oficio N° 1763, de 21 de Julio ppdo., resuelven impartir, en uso de sus respectivas facultades fiscalizadoras, las siguientes instrucciones.

I.- Las normas contenidas en el inciso 3º del Art. 4º de la Ley N° 10.986, en cuanto establecen la obligación de las Cajas de Previsión de concurrir al pago de una jubilación o montepío, en proporción a los períodos durante los cuales hubieren recibido imposiciones, tienen lugar respecto de las afiliaciones invocadas por el interesado para el otorgamiento de la respectiva pensión.

II.- Determinadas, en la forma relacionada, las afiliaciones que se tomarán en cuenta para los expresados efectos, las Cajas de Previsión concurrirán al pago de la pensión en proporción a los períodos de afiliación registrados en cada una de ellas, incluso cuando dichos períodos, en conjunto, excedan del tiempo necesario para jubilar por antigüedad.

AL SEÑOR

San

III.- El mismo procedimiento se aplicará si las afiliaciones que deban considerarse comprenden períodos paralelos, debiendo en tal supuesto, para la determinación de la proporcionalidad de la concurrencia, sumarse todos los períodos de imposiciones registrados en las entidades concurrentes, incluso los paralelos, y determinarse los cocientes entre los períodos de afiliación a cada Caja y la suma de todos ellos.

IV.- El Fisco, por no tener el carácter de Caja de Previsión, es ajeno al sistema de concurrencia contemplado por el inciso 3° del Art. 4° de la Ley N° 10.986. Por consiguiente, su responsabilidad en la materia es subsidiaria, y relativa sólo al tiempo que faltare por cubrir, una vez determinada la que corresponda a las Cajas, por aplicación de dicho Art. 4°.

V.- Por último, y en lo que respecta a la situación particular en que se encuentra, en materia de concurrencia, el Servicio de Seguro Social, posteriormente se impartirán normas definitivas al respecto.

Lo que comunicamos a Ud. para su cumplimiento y demás fines a que haya lugar.

Saludan atentamente a Ud.,

Rolando Bustos

ROLANDO GONZÁLEZ BUSTOS
Superintendente de Seguridad Social.

Rafael Silva Cirma

RAFAEL SILVA CIRMA
Contralor Gral. de la República.

Stgo - 9 - Septiembre, 1951 -

Archivarse para constancia

Rafael de Silva